

## D E C R E T O :

UNICO.—Se reforman los artículos 19, 152, 264, 275 y el capítulo IV del libro II del Código de Justicia Militar, en los siguientes términos:

Artículo 10.—Los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán con militares de guerra, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de general o de coronel y los segundos desde el de mayor hasta coronel.

Artículo 152.—Cuando los delitos especificados en este libro se cometan en campaña y no exista disposición que expresamente los sancione o no la presupongan, se aumentarán de una a tres cuartas partes las penas señaladas en esa circunstancia. En la misma proporción se aumentarán las demás penas susceptibles de agravación.

En cualquier caso en que la pena que deba imponerse al responsable de un delito sea menor de dieciséis días de prisión, se aplicará este plazo.

Artículo 264.—Cuando la desertión de los individuos de tropa se efectuare en campaña, se observarán las siguientes reglas:

I.—En los casos a que se refieren los artículos 256, 257 y 263, se impondrá la penalidad establecida en esos preceptos, duplicándose los términos señalados en ellos para la prisión.

Los sargentos y cabos serán además destituidos de su empleo.

II.—En los casos previstos en los artículos 260, 261 y 262, se aumentarán en dos años, las penas corporales respectivamente señaladas en esos preceptos.

## CAPITULO IV

## Deserción e insumisión

Artículo 275.—Los que por causa legítima se hubieren dispersado del cuerpo de tropas o buque a que pertenezcan, serán castigados como desertores, según las circunstancias que hayan intervenido en su separación, si tan luego como les fuere posible, no se presentaren a su mismo cuerpo de tropas o buque o a otras fuerzas o buques de guerra nacionales o a la autoridad militar, marítima o conular más próxima.

Las mismas reglas se observarán respecto de los militares que habiendo caído prisioneros de guerra, no se presenten oportunamente a quien corresponda después de recobrada su libertad.

Se impondrá la pena de un mes de prisión al miembro de las reservas del Ejército o de la Guardia Nacional, que, sin impedimento justificado, no se presente al lugar que se le designe en el llamamiento, dentro del plazo correspondiente.

Comete el delito de insumisión el conscripto que por virtud del sorteo le corresponda prestar servicio activo, no se presente a la autoridad respectiva dentro del plazo señalado para ser encuadrado en las unidades del Ejército.

A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La pena corporal no releva de la obligación de prestar el servicio.

## TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2º.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el día diecinueve del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y cuatro.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa, **Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **Miguel Alemán.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de Estado y del Despacho de Marina, **Heriberto Jara.**—Rúbrica.

## DECRETO que reforma los artículos 79 y 204 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MANUEL AVILA CAMACHO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo de mi cargo confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal; y

## CONSIDERANDO:

Que el cumplimiento del servicio militar constituye un timbre de honor para todos los mexicanos aptos, y responde a un alto concepto de patriotismo y dignidad nacionales, por lo que el tratar de eludirlo implica falta de sentido de responsabilidad de los deberes que se tienen contraídos con la nación;

Que la falta de presentación de los conscriptos sorteados para prestar servicio en el activo del ejército, entraña la comisión de un delito que afecta a la disciplina militar, toda vez que desde el momento de la insaculación, nace la responsabilidad militar del sorteado, con los deberes y obligaciones inherentes a tal carácter, y su sujeción a los tribunales del fuero, por cuanto a hechos delictuosos por ellos cometidos;

He tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO:

UNICO.—Se reforman los artículos 79 y 204 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, en los siguientes términos:

ARTICULO 79.—Los jóvenes cuyos números ordinarios vayan del uno al fijado para los conscriptos del Municipio, están en la obligación de ir a las unidades del activo; el resto se anotará en las listas definitivas con el signo de 20% y estarán obligados a ir a las unidades del activo, progresivamente, para cubrir las vacantes y siempre en el orden en que fueron sorteados.

Los que no cumplan con este mandato serán juzgados por el delito de insumisión.

ARTICULO 204.—Al cuarto día de la fecha en que deban presentarse los conscriptos, la Junta Municipal de

Reclutamiento consignará al Ministerio Público Militar a quienes no se hubieren presentado, levantando previamente, una acta en la que se haga constar la falta de presentación.

## TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2º—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el día diecinueve del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y cuatro.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, **Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **Miguel Alemán.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Procurador General de la República, **José Aguilar y Maya.**—Rúbrica.

**DECRETO que aprueba la Cartilla para el personal de tropa de Sanidad Militar.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Copia DOF 4-16

Que en uso de las facultades extraordinarias para legislar de que fui investido por el artículo 5º del decreto de 1º de junio de 1942, del H. Congreso de la Unión, y con fundamento, además, en la fracción III del capítulo único de bases generales de la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales; y

**CONSIDERANDO:** Que en el Ejército Nacional, no existe un tratado que haya sido aprobado por la Secretaría de la Defensa Nacional, relativo a la organización y funcionamiento de las tropas de sanidad, muy a pesar de las necesidades que en este aspecto se presentan en las diferentes armas y servicios del ejército, en sus diversas situaciones tácticas;

**CONSIDERANDO:** Que el personal, generalmente de la clase de tropa, encargado de tan importante servicio, para resolver los problemas que se presentan, tiene necesidad de hacer consultas sobre la materia, en diversas fuentes;

**CONSIDERANDO:** Que por tales circunstancias, actualmente esos problemas son numerosos y diversos, dando por resultado una heterogeneidad en los sistemas y procedimientos empleados para su resolución, se juzga imperiosa la necesidad de unificar el criterio en esta materia, por medio de un sistema previamente estudiado;

**CONSIDERANDO:** Que el Proyecto de Cartilla para el personal de tropa de Sanidad Militar, elaborado por la Comisión de Reglamentos, dependiente del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, reúne las condiciones requeridas, he tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO:

ARTICULO 1º—Es de aprobarse y se aprueba la Cartilla para el personal de tropa de Sanidad Militar, formulada por la Comisión de Reglamentos, dependiente del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, y revisada y autorizada por este último organismo.

ARTICULO 2º—La Cartilla para el personal de tropa de Sanidad Militar, aprobada en la fecha, constará de XIII capítulos, comprendiendo cada uno de ellos, los artículos necesarios, así como las ilustraciones gráficas correspondientes.

## TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—La Cartilla para el personal de tropa de Sanidad Militar, una vez en vigor, no podrá ser modificada por cualquier circular o disposición de inferior categoría que el presente Decreto, debiendo para el efecto, ser formulada y presentada por la comisión respectiva.

ARTICULO 2º—Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores que a él se opongan.

Y en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, **Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **Miguel Alemán.**—Rúbrica.—El Procurador General de la República, **José Aguilar y Maya.**—Rúbrica.

**DECRETO que aprueba el Reglamento General de Caballería. (Primera parte).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias para legislar de que fui investido por el artículo 5º del decreto de 1º de junio de 1942, del H. Congreso de la Unión, y con fundamento, además, en la fracción III del capítulo único de Bases Generales de la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales; y

**CONSIDERANDO:** que la evolución de la ciencia y arte de la guerra, exigen métodos y sistemas que correspondan a la época contemporánea;

**CONSIDERANDO:** que la tendencia a crear doctrina de guerra en la fuerzas armadas del país, requiere de gran simplicidad y sencillez, como únicos medios para lograrla, en bien de la coordinación de los esfuerzos y procedimientos tanto operativos como de instrucción de las diversas armas y servicios del Ejército;

**CONSIDERANDO** que el proyecto de Reglamento General de Caballería (primera parte), formulado y pre-